

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Sin bien en auto anterior se admitió la demanda promovida por ANA RAMIREZ MACHADO en contra de PROTECCION S.A y se le dio trámite de proceso ordinario laboral de única instancia.

Analizado nuevamente el plenario, encontramos que por la naturaleza del asunto, este juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Lo anterior emerge de lo dispuesto por el Artículo 12 del C.P. del T y de la S.S que en su parte pertinente indica:

***“Artículo 12 C.P.T y de la S.S modificado por el ARTÍCULO 46 de la Ley 1395 de 2010. Competencia por razón de la cuantía.***

*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

El estatuto procesal que rige la jurisdicción laboral, plantea una excepción de la competencia para determinadas cuestiones; es así como los asuntos que por su naturaleza no son susceptibles de cuantificarse económicamente se les impartirá trámite de proceso ordinario de primera instancia:

**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

Teniendo presente que entre las pretensiones de la demanda y como presupuesto de las demás está el que se declare “*la responsabilidad patrimonial*” (perjuicios como resultado de una mala asesoría) por parte de PROTECCION S.A con ocasión del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante.

La naturaleza de esta declaración, no es susceptible de cuantificación económica, pues el planteamiento del conflicto necesariamente implica adentrarse en estudio de la validez del acto jurídico, y las consecuencias del incumplimiento de un deber contractual, esto amén de la sensibilidad del tema que a juicio de este Despacho amerita se haga valer a las partes la garantía constitucional de la doble instancia.

De tal suerte que la competencia es de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por lo que se ordena remitir el expediente, incluyendo la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde88e5f0a418efdc42923a4c27d0e5a0294576cfd36265929972d1638e041c6**

Documento generado en 08/07/2022 03:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**